

AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2017/0001705

PROCEDIMIENTO: Ordinario 54/2017-F

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

REPRESENTANTE: [REDACTED], Abogada del Estado.

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (Ministerio de Hacienda y Función Pública).

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED]

RFº EXPTE ADMIVO: R/0286/2017

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 15-9-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 19-6-2017 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por no facilitar información referida a un posible procedimiento sancionador en materia de conflicto de intereses, que pudiera haberse tramitado contra un alto cargo.

SENTENCIA nº 190/2018

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado de Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, conforme al acuerdo adoptado en fecha 15-3-2018 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 30 de noviembre de 2018.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 54/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido la Abogada del Estado [REDACTED], en nombre y

[REDACTED]

[REDACTED]



representación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, contra la resolución del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** de fecha 15-9-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 19-6-2017 contra el citado Ministerio, por no facilitar información referida a un posible procedimiento sancionador en materia de conflicto de intereses, que pudiera haberse tramitado contra un alto cargo; representando a la entidad demandada el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-10-2017 se presentó un recurso contencioso-administrativo por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, contra la resolución del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** de fecha 15-9-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 19-6-2017 contra el citado Ministerio, por no facilitar información referida a un posible procedimiento sancionador en materia de conflicto de intereses, que pudiera haberse tramitado contra un alto cargo.

Mediante el escrito presentado en fecha 15-1-2018, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el Ministerio recurrente suplicó que se dictara sentencia que *“acuerde dejar sin efecto la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de condena en costas al demandado”*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 19-2-2018, se recibió el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 18-4-2017 por [REDACTED] se solicitó a la OFICINA DE CONFLICTOS DE INTERESES, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA información sobre la denegación de la autorización para el ejercicio de la actividad privada de [REDACTED], ex embajador en Rusia, así como el acceso a los informes en base a las cuales se dictó dicha resolución, instando también información respecto a si se abrió un expediente sancionador, si fue archivado y cuando, y el motivo por el que se expedientó.

Por la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 22-5-2017, se denegó la información solicitada, motivándose dicha denegación, en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, referido a la protección de datos personales, no habiéndose producido el consentimiento de la persona afectada.

Frente a la anterior resolución, por [REDACTED] se presentó en fecha 19-6-2017 una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, solicitando a dicho organismo público que dictara una respuesta favorable y vinculante sobre la entrega de la información instada al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Después del trámite de audiencia a las partes, por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se dictó en fecha 15-9-2017 la resolución en la

que se dispone lo siguiente: “*PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 19 de junio de 2017, contra la Resolución de 22 de mayo de 2017 de la Oficina de Conflictos de Intereses del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA*”.

En el fundamento jurídico 8 de la citada resolución de fecha 15-9-2017 se recoge lo siguiente: “*En definitiva, por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo de Transparencia entiende que la Administración debe facilitar a la Reclamante la siguiente información:*

- *Si a este Alto cargo se le ha abierto expediente sancionador, si este fue archivado o no, y el motivo sucinto por el cual se le expedientó, en los mismos términos en que esta información se recoge en el Informe que la Oficina de Conflictos de Intereses remite al Congreso de los Diputados, con independencia de si el Informe relativo al marco temporal que afecta al concreto procedimiento sancionador ha sido ya elaborado y/o remitido al Congreso de los Diputados”.*

Dicha resolución de fecha 15-9-2017 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articulan como motivos de impugnación los siguientes: omisión por parte del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO del trámite de audiencia al afectado, lo que conlleva la anulación de la resolución recurrida; inexistencia de infracción administrativa que conlleve amonestación pública, siendo improcedente el acceso a la información solicitada, al no contar con el consentimiento expreso del afectado; inexistencia de una norma con rango de ley que permita expresamente el acceso a la información solicitada, pues los hechos tuvieron lugar en el año 2013, no estando vigente la Ley 3/2015; inaplicación al presente asunto del criterio interpretativo 1/2015 establecido por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, pues tal criterio se refiere al artículo 15.3 de la Ley 19/2013, y no al artículo 15.1 del mismo cuerpo legal; y vulneración de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, en relación con lo previsto en el artículo 22.2 de la misma.

La Letrada de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que no existe defecto formal alguno en la resolución recurrida, no resultando de aplicación al presente asunto lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, pues la información solicitada tenía la consideración de información pública, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 3/2015, no siendo aplicable el límite contenido en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, teniendo valor interpretativo los criterios aprobado por el CONSEJO SE ADMINISTRACIÓN Y BUEN GOBIERNO, como es caso del nº 1/2015, entendiéndose finalmente que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 20.2, en relación con lo previsto en el artículo 22.2, ambos de la Ley 19/2013, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser estimado. Comenzando por la alegación que realiza el Ministerio demandante, referida a la inexistencia de una norma con rango de ley que permita expresamente el acceso a la información solicitada, pues los hechos tuvieron lugar en el año 20013, no estando vigente la Ley 3/2015, debe de acogerse dicho motivo de impugnación.

Así, en el artículo 15.1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre protección de datos personales, se establece lo siguiente: *“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”*.

Lo dispuesto en el precepto inmediatamente transcrito debe de ponerse en relación con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del cargo de la Administración General del Estado, en el que respecto a la información proporcionada por la Oficina de Conflictos de Intereses, se señala lo siguiente: *“1. Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Oficina de Conflictos de Intereses elevará al Gobierno cada seis meses, para su remisión al Congreso de los Diputados, un informe sobre el cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con este Título y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables. Dicho informe contendrá datos personalizados de los altos cargos obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas y a quién corresponden, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los altos cargos que no hayan cumplido dichas obligaciones. En el supuesto de que se hubiera resuelto algún procedimiento sancionador, se remitirá copia de la resolución a la Mesa del Congreso de los Diputados”*.

Sin embargo, tal como se alega por la Abogacía del Estado, la citada Ley 3/2015 se publicó en el BOE nº 77 de fecha 31-3-2015, entrando en vigor el día 20-4-2015, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 2ª de la misma.

Siendo lo anterior así, y dado que los hechos que aquí nos ocupan datan del año 2013, no estando en vigor la Ley 3/2015, la misma no resulta aplicable al presente asunto, pues nada se prevé en dicho cuerpo legal sobre su eficacia retroactiva.

Es por ello que el acceso a la información instada por [REDACTED], mediante la solicitud presentada en fecha 18-4-2017 ante la Oficina de Conflictos de Intereses, está referida a la comisión de una infracción administrativa que no conlleva la amonestación pública del infractor, no existiendo en la fecha de los hechos, datados en el año 2013, una norma con rango de ley que amparara dicho acceso.



Dado que expresamente el afectado [REDACTED] manifestó su oposición al acceso a la información referida al mismo, mediante el escrito de fecha 15-5-2017, acompañado al escrito de demanda (acontecimiento nº 31 del expediente judicial electrónico), resultaba procedente la denegación de dicha información, como así se determinó en la resolución dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 22-5-2017.

Con base a lo expuesto, debe de anularse la resolución dictada en fecha 15-9-2017 por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, por no ser ajustada a Derecho.

Habiéndose estimado el mencionado motivo de impugnación, por economía procesal no resulta necesario pronunciarnos sobre el resto de motivos esgrimidos por el Ministerio recurrente en su escrito de demanda.

Por todo ello, debe estimarse el recurso, anulando la resolución impugnada, dejando sin efecto la declaración de acceso a la información que en la misma se realiza.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en la Administración demandada sobre la existencia de cobertura legal para facilitar la información solicitada a la Oficina de Conflictos de Intereses, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 15-9-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 19-6-2017 contra dicho Ministerio, por no facilitar información referida a un posible procedimiento sancionador en materia de conflicto de intereses, que pudiera haberse tramitado contra un alto cargo, resolución administrativa que anulamos por no ser ajustada a Derecho, dejando sin efecto la declaración de acceso a la información que en la misma se realiza; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.